



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

VISTO, el Informe N° 000676-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 15 de septiembre de 2026, emitido por la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios; y el expediente de postulación de TOMA 7 STUDIO S.A.C.,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, define al Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público;

Que, el artículo 3 de la Ley en mención establece que el sector cultura comprende al Ministerio de Cultura, las entidades a su cargo, las organizaciones públicas de nivel y otros niveles de gobierno que realizan actividades vinculadas a su ámbito de competencia, incluyendo a las personas naturales o jurídicas que realizan actividades referidas al sector cultura;

Que, el artículo 12.1 de la Ley N.° 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú, establece que el Ministerio de Cultura otorga estímulos económicos a personas naturales de nacionalidad peruana, o domiciliadas en el país, o a personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas en el país, que participan en las obras cinematográficas o audiovisuales peruanas. Los estímulos se conceden con cargo a los recursos de su presupuesto anual institucional, de modo que se asigna para ello un mínimo de seis mil unidades impositivas tributarias (6000 UIT), sin demandar recursos adicionales al tesoro público, pudiéndose disponer de hasta 5% de esta asignación para la administración del otorgamiento de estímulos;

Que, el artículo 26 del Reglamento de la Ley N.° 32309, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2026-MC establece que los estímulos concursables son subvenciones económicas no reembolsables que otorga el Ministerio de Cultura, tras la realización de procedimientos de convocatoria pública y evaluación a cargo de un jurado especializado, destinados a financiar total o parcialmente proyectos o actividades del sector cinematográfico y audiovisual que cumplan con los requisitos, criterios de evaluación y condiciones establecidas en las bases aprobadas para cada convocatoria.

Que, el artículo 27.1 del mencionado Reglamento establece que todo estímulo económico concursable comprende, como mínimo, entre otros, la etapa de revisión técnica y legal de los requisitos de postulación;

Que, el artículo 27.3 del mencionado Reglamento establece que en caso de incumplimiento de las bases y/o de la información o documentación exigida en el formulario de postulación, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios (en adelante, DAFO) emite la resolución directoral de exclusión correspondiente. Asimismo, una vez culminado el proceso de revisión y, de ser necesario, la subsanación de las postulaciones, la DAFO emite la resolución directoral que consigna la relación de postulaciones aptas para la evaluación del jurado. Cabe señalar que, si se verifica el incumplimiento de las bases antes de la emisión de la resolución que declare a los beneficiarios, la DAFO podrá excluir a los postulantes mediante resolución directoral;



Que, en el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se establece que conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 206.2 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 207.1 del artículo 207 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, en el numeral 207.2 del artículo 207 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS se señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de apelación, es de quince (15) días hábiles perentorios;

Que, el artículo 209 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que el recurso de apelación cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con fecha 05 de mayo de 2026, mediante Resolución Directoral N° 000347-2026-DGIA-VMPCIC/MC, rectificada mediante Resolución Directoral N° 000373-2026-DGIA-VMPCIC/MC y modificada mediante Resoluciones Directorales N° 000636-2026-DGIA-VMPCIC/MC y N° 000760-2026-DGIA-VMPCIC/MC, se aprueban las **Bases del 'Concurso de Proyectos de Cine en Construcción - 2026'**;

Que, con fecha 25 de mayo de 2026, TOMA 7 STUDIO S.A.C. (en adelante, la persona jurídica), identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20610899782, presentó a través del sistema en línea la postulación con Código N° CCC-00012-26 al **'Concurso de Proyectos de Cine en Construcción - 2026'**, vinculada al proyecto "MUELLE PARAISO";

Que, respecto a las Bases del Concurso, el numeral 7.3 establece que el envío de postulaciones al presente Concurso implica que la persona jurídica conoce y acepta el contenido total de las Bases y sus anexos, compuestos por la Ficha Declarativa de Obligaciones y formulario de postulación;

Que, el numeral 7.4. de las Bases establece que la DAFO es la encargada de revisar las postulaciones recibidas, el cumplimiento de los requisitos y documentación solicitada, el uso adecuado de los formatos y la información consignada en el formulario de inscripción virtual. En caso se advierta que las postulaciones recibidas no cumplieran con lo establecido en las presentes Bases y/o se adviertan observaciones en relación con determinados ítems del formulario, la DAFO formula y comunica las mismas, a través de la Plataforma de postulación, por única vez, a fin de que se realice la subsanación



correspondiente, de conformidad con el artículo 126.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 10 de julio de 2026, la DAFO comunicó a la Persona Jurídica **las observaciones detectadas en la etapa de revisión y se le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para la subsanación correspondiente**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 de las Bases, las cuales fueron notificadas con fecha 10 de julio de 2026 e incluyó, entre otras, las siguientes observaciones:

- **En el ítem "OBRA MUSICAL" se observó:** se ha revisado la información presentada en su postulación y se verifica que ha consignado la ubicación en largometraje de las obras musicales que usarán en el proyecto. Sin embargo, de la revisión del enlace de la primera edición de la obra, se ha verificado música adicional en los siguiente minutos: 0:49:04 y 1:02:55. Cabe señalar que de acuerdo al numeral VI de las Bases, toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí; y que, en caso corresponda, debe presentar los documento(s) que acredite(n) la(s) autorización(es) o licencia(s) de uso de la música utilizada y que documentación presentada por la Persona Jurídica en la postulación deberá guardar coherencia entre sí;
- **En el ítem "Personal técnico" se observó:** Se ha revisado la información presentada en su postulación y se advierte que ha presentado 06 precontratos mediante los cuales se indica "Las partes acuerdan que la celebración del contrato de trabajo definitivo queda sujeta al cumplimiento de la condición consistente en que la PRODUCTORA sea declarada beneficiaria en el Concurso de Proyectos de Cine en Producción con el proyecto denominado "Muelle Paraíso". Cumplida dicha condición, la PRODUCTORA se obliga a contratar al/a la TRABAJADOR/A en un plazo máximo de 120 días". Sin embargo, la presente postulación corresponde al 'Concurso de proyectos de cine en construcción - 2026'. Cabe señalar que, de acuerdo con el numeral VI de las Bases, toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí; y,
- **En el ítem "Persona Jurídica", se observó:** se ha identificado que la persona jurídica TOMA 7 STUDIO S.A.C. es beneficiaria del Concurso Nacional de Proyectos de Cortometrajes sobre Heroínas Peruanas en el marco del Bicentenario 2024, con Acta de Compromiso N° 018-2024-DAFO. Sobre el particular, se comunica que el beneficiario ha entregado su material final e informe económico fuera del plazo, siendo que mediante Buzón de comunicaciones N° 018-2024-DAFO-12 de fecha 30/06/2026 se le notificaron observaciones. No obstante ello, éste no ha cumplido con sus obligaciones, por lo que se encuentra en **VENCIMIENTO** e incurre en la restricción prevista en el numeral 5.2.1 de las Bases que establece que **NO PODRÁN SER DECLARADAS APTAS** Personas jurídicas beneficiarias de ediciones anteriores de los Estímulos Económicos para la Cultura convocados por la DGIA, **que mantengan vencidas las obligaciones** contraídas a partir de la suscripción de las Actas de Compromiso con el Ministerio de Cultura o en las obligaciones contenidas en las Fichas Declarativas de Obligaciones. Asimismo, se precisa que la fecha límite de regularización de estado de cumplimiento de beneficiarios culminó el 04 de mayo de 2026;

Que, con fecha 20 de julio de 2026, la persona jurídica envía un correo electrónico a concursoscine@cultura.gob.pe; mediante el cual indica que tiene inconvenientes con la plataforma para poder enviar su subsanación;

Que, con fecha 24 de julio de 2026, mediante Informe N° 000289-2026-ODT-OGETIC-SG/MC el área de OGETIC informa que se ha verificado que lo indicado por la postulante "TOMA 7 STUDIO S.A.C.", sobre la actualización del PLAN DE FINANCIAMIENTO asociado a la postulación al Concurso de Proyectos de Cine en Construcción, con código CCC-00012-26, ha sido originado por una incidencia en la



asignación de identificadores de registros en el PLAN DE FINANCIAMIENTO cuando se utiliza la opción que traslada información del RENCA;

Que, con fecha 05 de agosto de 2026, a través Informe N° 00107-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC-ABA/MC, se determina que las postulaciones no alcanzaron a realizar el envío de sus subsanaciones debido a incidencias con la Plataforma de postulación, por ende, no es posible llevar a cabo la revisión correspondiente de las mismas; por lo que, a fin de garantizar la igualdad de condiciones para todos los postulantes a los concursos, se recomienda habilitar el envío del formulario y solicitar a los postulantes que se han visto afectados por este inconveniente realizar las modificaciones correspondientes únicamente en los ítems que se vieron afectados por las incidencias;

Que, con fecha 05 de agosto de 2026, se procedió a habilitar la plataforma para que la persona jurídica postulante pudiera presentar la subsanación correspondiente a las observaciones pendientes;

Que, con fecha 14 de agosto de 2026, la Persona Jurídica presentó la información y documentación a fin de realizar la subsanación correspondiente;

Que, con fecha 24 de agosto de 2026, a través Informe N° 000139-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC-ABA/MC, se informó lo siguiente:

- *No ha presentado documentación ni información correspondiente a la observación realizada en el ítem "OBRA MUSICAL", ya que de la revisión del enlace de la primera edición de la obra aunque se verificó música adicional en los siguiente minutos: 0:49:04 y 1:02:55, no se ha consignado ello en el formulario de postulación así como tampoco se han presentado las autorizaciones correspondientes; en ese sentido, la postulación no cumple con lo establecido en el numeral VI de las Bases que indica que "(...) en el supuesto de que el proyecto considere la inclusión de obras, o extractos de estas, protegidos por los derechos de autor y/o conexos, deberán contar con las licencias y/o cesiones correspondientes a favor del postulante debidamente suscritas por los titulares de dichos derechos" y que "Toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí(...); cabe precisar que de acuerdo al numeral 7.4 de las Bases "De no enviarse la subsanación a las observaciones en el plazo establecido, incumplir con subsanar lo solicitado en la observación, o no utilizar el medio establecido para el envío de la subsanación; se procede a la exclusión de la postulación(...)"*
- *Asimismo, se ha verificado que a partir de la observación realizada en el ítem "Personal técnico" ha presentado un nuevo precontrato de PEREYRA SALINAS, MERCEDES ALEXANDRA mediante el cual se indica que "Las partes acuerdan que el monto de la remuneración futura que pagará la PRODUCTORA al/ a la TRABAJADOR/A, asciende a la suma de S/. 5000"; sin embargo, ha consignado "S/ 1000" como "Monto total de remuneración" y en el ítem "PRESUPUESTO DETALLADO" en el formulario de postulación; en ese sentido, la postulación no cumple con lo establecido en el numeral VI de las Bases que indica que "Toda la información y documentación presentada por la persona jurídica en el proyecto deberá guardar coherencia entre sí(...)"*
- *Finalmente, el área de Supervisión de Estímulos comunicó en el Informe N°A0100-2026-LMCC, recibido mediante Expediente N° 0123687-2026, que "el beneficiario presentó el expediente N° 2026-0109406, esto es, con posterioridad a la fecha límite de regularización de estado de cumplimiento de beneficiarios que venció el 28 de mayo de 2026. Por ende, el BENEFICIARIO se mantiene en VENCIMIENTO, por lo que la postulación incurre en la restricción prevista en el*



apartado: "Respecto de las personas jurídicas", en el numeral 5.2.1. de las Bases.

Que, con fecha 25 de agosto de 2026, se emitió la Resolución Directoral N° 001253-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, mediante la cual se le excluyó del "Concurso de Proyectos de Cine en Construcción - 2026", a la postulación presentada por Persona Jurídica TOMA 7 STUDIO S.A.C., vinculada al proyecto "MUELLE PARAISO";

Que, con fecha 26 de agosto de 2026, mediante Expediente N° 0129346-2026, la Persona Jurídica presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001253-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC, manifestando lo siguiente:

- ***SOBRE LA OBSERVACIÓN REFERIDA A OBRA MUSICAL***

La Resolución señala que, en el enlace de visionado de la primera edición de la obra, se habría identificado música adicional en los minutos 00:49:04 y 01:02:55, la cual no habría sido consignada en el formulario ni acompañada de las correspondientes autorizaciones. Al respecto, corresponde precisar que no se omitió deliberadamente la declaración de obras musicales que vayan a formar parte de la versión final del largometraje. Los segmentos identificados corresponden a elementos propios de una versión de trabajo que serán intervenidos durante el proceso de diseño sonoro contemplado precisamente dentro de la etapa de Cine en Construcción.

En el primer caso observado (00:49:04), el tratamiento previsto corresponde a un proceso de limpieza y edición de sonido, así como construcción y trabajo de ambientes sonoros, por lo que el elemento musical identificado en la versión de trabajo no se encuentra contemplado como una obra musical que vaya a incorporarse o mantenerse en la versión final porque justamente será limpiado en postproducción.

En el segundo caso (01:02:55), el tratamiento previsto contempla únicamente acting y la incorporación de una voz en off, sin que la música identificada en la edición presentada vaya a formar parte de la versión definitiva. Por dicha razón, estos elementos no fueron incorporados dentro del apartado de obras musicales del formulario: no constituyen música cuya utilización esté prevista para la versión final del proyecto, sino elementos presentes en una edición de trabajo que serán retirados o sustituidos como parte de los procesos de postproducción pendientes que justamente corresponden a post concurso. En consecuencia, consideramos que no existe una falta de coherencia entre la información declarada y la propuesta final del proyecto, sino una diferencia derivada precisamente del estado inconcluso de una obra que postula a un concurso de Cine en Construcción

- ***SOBRE LA OBSERVACIÓN REFERIDA A LOS PRECONTRATOS DEL PERSONAL TÉCNICO***

La observación inicial formulada por la DAFO señalaba que determinados precontratos hacían referencia al "Concurso de Proyectos de Cine en Producción", pese a que la presente postulación corresponde al "Concurso de Proyectos de Cine en Construcción - 2026". Esta observación sí fue atendida mediante la modificación y presentación de los documentos correspondientes, corrigiéndose la referencia al concurso.



Por ello, consideramos importante diferenciar el documento originalmente observado del documento posteriormente presentado como subsanación. Asimismo, respecto de la conclusión consignada en la Resolución sobre el precontrato de Mercedes Alexandra Pereyra Salinas, solicitamos que se efectúe una nueva revisión integral de la documentación presentada, pues la subsanación realizada tuvo justamente como finalidad corregir el documento observado y garantizar que los documentos contractuales presentados correspondieran al presente concurso. Es por ello que revisando el pre contrato que se adjuntó en la absolución si figura el monto de S/. 1000 guardando coherencia en toda la información. En consecuencia, solicitamos que se considere la documentación efectivamente presentada durante la etapa de subsanación.

• ***SOBRE EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DEL ACTA DE COMPROMISO N.º 018-2024-DAFO Y LA IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR A TOMA 7 STUDIO S.A.C. LOS PLAZOS DE RESPUESTA ADMINISTRATIVA***

Este constituye el aspecto central e importante de nuestro recurso.

La Resolución señala que TOMA 7 STUDIO S.A.C., en calidad de beneficiaria del Concurso Nacional de Proyectos de Cortometrajes sobre Heroínas Peruanas en el marco del Bicentenario 2024, mantendría obligaciones vencidas y que el expediente considerado para su regularización habría sido presentado posteriormente a la fecha límite establecida. Sin embargo, esta conclusión no refleja íntegramente la secuencia de actuaciones realizadas, ni permite distinguir los plazos que fueron responsabilidad del beneficiario de aquellos correspondientes exclusivamente al procedimiento interno de evaluación y respuesta de la propia administración, es por ello que detallo con fechas y horas el orden de envío de mensajes.

- *TOMA 7 STUDIO S.A.C. PRESENTÓ EL INFORME correspondiente al proyecto beneficiario el: 02 de octubre de 2025 a las 00:11 horas.*
- *Posteriormente, las OBSERVACIONES a dicha documentación fueron notificadas recién el: 21 de abril de 2026 a las 09:11:21 horas.*
- *Es decir, entre la presentación de nuestra documentación y la comunicación de las observaciones transcurrieron aproximadamente seis meses, periodo durante el cual nos mantuvimos a la espera de recibir el pronunciamiento correspondiente, sin posibilidad de anticipar la existencia de observaciones adicionales que aún no habían sido comunicadas. Esta situación resulta especialmente relevante considerando que, conforme a lo establecido en el Acta de Compromiso, se contemplaba un plazo de treinta (30) días hábiles para la comunicación correspondiente. En consecuencia, el tiempo transcurrido hasta la notificación de las observaciones excedió ampliamente dicho plazo y respondió a tiempos de revisión y comunicación propios de la administración, ajenos nuestro control y responsabilidad.*
- *Una vez recibida una nueva observación, TOMA 7 STUDIO S.A.C. procedió a atenderla y presentó la documentación de subsanación el: 12 de mayo de 2026 a las 14:38 horas.*
- *Esta respuesta se produjo antes del 28 de mayo de 2026, fecha límite de regularización que posteriormente es tomada en consideración por el área de Supervisión para determinar el estado de cumplimiento.*
- *Por tanto, a dicha fecha ya habíamos realizado las actuaciones que se encontraban dentro de nuestra esfera de responsabilidad, habiendo presentado la documentación requerida para levantar las observaciones formuladas.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

- Sin embargo, la respuesta de la administración respecto de dicha subsanación fue comunicada recién el: 30 de junio de 2026 a las 10:27:21 horas.

Esta última fecha resulta especialmente relevante ya que la demora existente entre nuestra subsanación -del 12 de mayo de 2026- y la nueva comunicación del 30 de junio de 2026 corresponde a un periodo cuya duración no dependía ni podía ser controlada por nosotros. No teníamos capacidad para determinar cuándo la documentación presentada sería revisada, cuándo se emitiría una respuesta o cuándo se habilitaría la posibilidad de efectuar cualquier actuación adicional que la entidad considerara necesaria. En ese sentido, nos resulta desproporcionado que las consecuencias de los tiempos internos de revisión administrativa sean trasladadas íntegramente al administrado y terminen generando, además, la exclusión de nuestro proyecto.

La Resolución sostiene que el expediente N.º 2026-0109406 fue presentado después del 28 de mayo de 2026 y, sobre dicha circunstancia, concluye que el beneficiario se mantiene en estado de vencimiento. Sin embargo, dicho ingreso posterior no puede analizarse de manera aislada de las actuaciones anteriores. Antes del 28 de mayo, ya habíamos presentado la subsanación que le había sido requerida por la propia entidad. Si posteriormente fue necesario realizar un nuevo ingreso documental como consecuencia de una comunicación efectuada recién el 30 de junio, resulta materialmente imposible exigir que dicho documento hubiera sido presentado antes de una fecha en la cual la empresa todavía no había recibido esa nueva comunicación. No puede exigirse al administrado subsanar una observación que aún no conoce ni presentar anticipadamente documentación cuya necesidad surge de una comunicación administrativa posterior. Hemos actuado diligentemente dentro de los plazos que estuvieron bajo nuestra responsabilidad, intentando mantenernos comunicados todo el tiempo sobre el estado del proyecto y sus necesidades. Lo que no se encontraba bajo nuestro control eran los tiempos de revisión, pronunciamiento y comunicación de la DAFO. Por ello, solicitamos que se revise la trazabilidad completa del procedimiento correspondiente al Acta de Compromiso N.º 018-2024-DAFO, incluyendo las fechas de presentación, notificación y subsanación señaladas y acreditadas mediante los documentos que adjuntamos al presente recurso. La evaluación del cumplimiento no debería limitarse a observar la fecha de ingreso del último expediente, sino determinar qué originó dicho ingreso, cuándo fue comunicada su necesidad y si la persona jurídica tuvo efectivamente la posibilidad de realizar esa actuación antes de la fecha límite invocada.

(...)

PETITORIO

Por las consideraciones expuestas, SOLICITAMOS:

- *Que se admita el presente recurso de apelación contra la Resolución Directoral que dispone la exclusión de TOMA 7 STUDIO S.A.C. del "Concurso de Proyectos de Cine en Construcción – 2026".*
- *Que se realice una nueva evaluación de las observaciones referidas a obra musical y personal técnico, considerando las aclaraciones y documentación presentada durante la subsanación.*
- *Que se revise integralmente la trazabilidad documental correspondiente al cumplimiento del Acta de Compromiso N.º 018-2024-DAFO, tomando*



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

particularmente en consideración que TOMA 7 STUDIO S.A.C. presentó la subsanación requerida el 12 de mayo de 2026, antes de la fecha límite considerada por la propia administración.

- *Que se determine que los tiempos transcurridos entre la presentación de documentos y su posterior revisión, observación o respuesta administrativa no son actuaciones imputables o excluyentes a TOMA 7 STUDIO S.A.C.*
- *Que, en consecuencia, se REVOQUE LA EXCLUSIÓN y se INCORPORE la postulación de TOMA 7 STUDIO S.A.C., código CCC-00012-26, vinculada al proyecto "MUELLE PARAÍSO", a la relación de postulaciones aptas del "Concurso de Proyectos de Cine en Construcción – 2026", permitiendo su continuidad en las siguientes etapas del concurso.*

Que, asimismo, adjunta, los siguientes documentos: (i) Captura de un Precontrato con respecto a la cláusula 4, 5 y 6; y, (ii) Captura de buzón de notificaciones del Ministerio de Cultura referente al envío de la documentación solicitada por el área de Seguimiento;

Que, se verifica entre otros que de acuerdo con el numeral 5.2) de la Bases del estímulo Proyectos de Cine en Construcción lo siguiente "(...) **NO PODRÁN SER DECLARADAS APTAS**

- Respecto de las personas jurídicas:

1. Personas jurídicas beneficiarias de ediciones anteriores de los Estímulos Económicos para la Cultura convocados por la DGIA, que mantengan vencidas las obligaciones contraídas a partir de la suscripción de las Actas de Compromiso con el Ministerio de Cultura o en las obligaciones contenidas en las Fichas Declarativas de Obligaciones.
(...)

Que, de acuerdo al acta de compromiso la fecha máxima de ejecución del proyecto de la persona jurídica es el 4 de setiembre de 2025 por lo que desde el 5 de setiembre de 2025 esta se encuentra en Vencimiento. Asimismo, aunque el 2 de octubre de 2025 la persona jurídica presenta documentación para presentar su proyecto esto no fue completo y se le hizo observaciones para que fueran absueltas en un plazo máximo de 10 días hábiles manteniéndose la persona jurídica en condición de vencimiento de obligaciones;

Que, es de apreciar que de acuerdo con las Bases (acápite XVI: Cronograma) la fecha límite de regularización de estado de cumplimiento de beneficiarios venció el 28 de mayo de 2026. No obstante, el 21 de julio de 2026 la persona jurídica presentó el expediente N° 2026-0109406, esto es, con posterioridad a la fecha límite de regularización de estado de cumplimiento de beneficiarios que conforme se reitera venció el 28 de mayo de 2026. Por ende, la persona jurídica se mantiene en VENCIMIENTO, por lo que la postulación incurre en la restricción prevista en el apartado: "Respecto de las personas jurídicas", precisado en el numeral 5.2.1. de las Bases;

Que, asimismo, respecto al ítem "OBRA MUSICAL" se ha verificado música adicional en los siguientes minutos: 0:49:04 y 1:02:55; siendo que al revisar la subsanación se verificó que la persona jurídica no realizó ninguna modificación, precisión o descargo respecto de dicha observación. Del mismo modo, en cuanto al ítem "Información adicional" tampoco se ha levantado la observación. Adicionalmente, en el ítem "Personal técnico" existe discordancia ya que, respecto a PEREYRA SALINAS, MERCEDES ALEXANDRA en su precontrato indica que su remuneración asciende a S/ 5000,00 pero en el formulario de postulación indica S/ 1000,00;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; el Decreto de Urgencia N°



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2020-MC, así como el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la Persona Jurídica TOMA 7 STUDIO S.A.C. y, por lo tanto, CONFIRMAR lo establecido en la Resolución Directoral N° 001253-2026-DAFO-DGIA-VMPCIC/MC.

Artículo Segundo. - Remitir a la Persona Jurídica TOMA 7 STUDIO S.A.C. la presente Resolución Directoral para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo Tercero.- Disponer su publicación en el portal institucional del Ministerio de Cultura.

Regístrese, notifíquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO SOLANO CHUQUIURE

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES